

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 944/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 945/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 946/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 947/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 948/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, a excepción de Alemania y España 8**
- ★ **Reglamento (CE) nº 949/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 829/1999 9**
- ★ **Reglamento (CE) nº 950/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, relativo a la venta, con arreglo al procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 361/1999 11**
- ★ **Reglamento (CE) nº 951/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 514/1999 16**

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 952/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1758/98 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	20
* Reglamento (CE) n° 953/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	23
* Reglamento (CE) n° 954/1999 de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	28
* Directiva 1999/26/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/94/CEE del Consejo relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽¹⁾	32
* Directiva 1999/27/CE de la Comisión, de 20 de abril de 1999, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para la determinación de amprolio, diclazurilo y carbadox en los alimentos para animales y se modifican las Directivas 71/250/CEE, 73/46/CEE y se deroga la Directiva 74/203/CEE ⁽¹⁾	36
* Directiva 1999/28/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1999, por la que se modifica el anexo a la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽¹⁾	53

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/303/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 874]	55
---	----

1999/304/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de abril de 1999, relativa a una reglamentación técnica común para la red digital de servicios integrados (RDSI); tele-servicio de telefonía a 3,1 kHz, requisitos para la conexión de terminales con microteléfono (2ª edición) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 875]	60
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario <i>(continuación)</i>	1999/305/CE:	
	<ul style="list-style-type: none"> * Decisión de la Comisión, de 19 de abril de 1999, que deroga determinadas Decisiones por las que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas <i>[notificada con el número C(1999) 1007]</i> 63 	
	1999/306/CE:	
	<ul style="list-style-type: none"> * Decisión de la Comisión, de 20 de abril de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 69/208/CEE del Consejo <i>[notificada con el número C(1999) 1011]</i> 64 	
<hr/>		
	Rectificaciones	
	<ul style="list-style-type: none"> * Rectificación al Reglamento (CE) n° 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 266 de 1.10.1998) 66 	

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 944/1999 DE LA COMISIÓN
de 5 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	67,5
	204	87,9
	999	77,7
0707 00 05	052	80,5
	628	136,2
	999	108,3
0709 10 00	220	206,1
	999	206,1
0709 90 70	052	56,5
	999	56,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	32,6
	204	42,5
	212	63,8
	600	70,0
	624	47,2
	999	51,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,7
	400	88,0
	508	78,5
	512	83,7
	528	69,6
	720	82,3
	804	101,6
	999	84,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 945/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	6,03	0,32	—
1703 90 00 (1)	7,38	0,00	—

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 946/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación

en el sector del azúcar⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	46,81 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	47,78 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	46,81 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,5194
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	51,94
1701 99 10 9910	50,89
1701 99 10 9950	50,89
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,5194

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 947/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 53,953 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 948/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

relativo a la interrupción de la pesca de la bacaladilla por parte de los buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro, a excepción de Alemania y España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas entre los Estados miembros y determinadas condiciones en que pueden pescarse ⁽³⁾, establece cuotas de bacaladilla para 1999;
- (2) Considerando que, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sometidas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en que se considere que las capturas efectuadas por los buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información notificada a la Comisión, las capturas de bacaladilla en aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI y VII por parte de buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, o registrados en un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, han alcanzado la cuota asignada a los Estados miembros para 1999, excepto en el caso de Alemania y España;

- (4) Considerando que las capturas de bacaladilla en aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI y VII por parte de buques que enarbolen el pabellón de Alemania o de España, o registrados en uno de estos dos países, no han alcanzado la cantidad global asignada a Portugal y transferida íntegramente a Alemania o la cantidad global asignada a España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacaladilla en aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI y VII por parte de buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, o registrados en un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, han agotado la cuota asignada a los Estados miembros para 1999, excepto en el caso de Alemania y España.

Se prohíbe la pesca de la bacaladilla en aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI y VII por parte de buques que enarbolen el pabellón de un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, o registrados en un Estado miembro, a excepción de Alemania y España, así como la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de esa población capturados por esos buques después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 949/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 829/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 829/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se

deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 829/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de abril de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 105 de 22.4.1999, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (*)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Mindestpreiser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (*)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (*)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (*)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

IRELAND	Forequarters	616
NEDERLAND	Voorvoeten	503

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	Interventionsbryst (INT 23)	—
IRELAND	Fillet (INT 15)	12 358
	Striploin (INT 17)	7 448
UNITED KINGDOM	Fillet (INT 15)	11 111

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 du 23.12.1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23.12.1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteen V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 950/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

relativo a la venta, con arreglo al procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 361/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que determinados organismos de intervención tienen en su poder importantes existencias de carne de vacuno compradas en régimen de intervención; que debe evitarse la prolongación del período de almacenamiento de esa carne debido a los altos costes que ello ocasiona;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1319/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias fija las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de carne de vacuno congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999; que, de acuerdo con las pautas comerciales tradicionales, conviene poner a la venta la carne de vacuno de intervención con el fin de garantizar el abastecimiento de las islas Canarias durante ese período;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁷⁾, establece la posibilidad de aplicar un procedimiento en dos fases para la venta de carne de vacuno procedente de existencias de intervención;

Considerando que, con objeto de garantizar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 825/98 ⁽¹⁰⁾, regula el empleo de certificados de ayuda expedidos por las autoridades españolas competentes para los suministros procedentes de la Comunidad; que, para mejorar el funcionamiento de ese régimen, es oportuno establecer algunas excepciones al Reglamento antes citado, especialmente en lo que se refiere a las solicitudes de certificados de ayuda y a la expedición de éstos;

Considerando que conviene proceder a esta venta, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 3002/92 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CE) n° 2790/94, estableciendo al mismo tiempo disposiciones que prescriban las excepciones necesarias, atendiendo sobre todo al destino de los productos de que se trate;

Considerando que conviene prever la constitución de una garantía con el fin de garantizar que la carne de vacuno llegue al destino previsto;

Considerando que el Reglamento de la Comisión (CE) n° 361/1999 ⁽¹³⁾ debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta de los productos de intervención comprados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 de aproximadamente:

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 26.6.1998, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 238 de 6.9.1984, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

⁽⁸⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽¹²⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

⁽¹³⁾ DO L 45 de 19.2.1999, p. 3.

- 750 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,
- 500 toneladas de carne de vacuno con hueso en poder del organismo de intervención español.

2. La carne vendida se destinará al abastecimiento de las islas Canarias en aplicación del Reglamento (CE) n° 1319/98.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 3002/92 y en el Reglamento (CE) n° 2790/94.

4. En el anexo I se indican las calidades y los precios mínimos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84.

5. Los organismos de intervención venderán en primer lugar los productos de cada grupo que hayan permanecido almacenados durante más tiempo.

Los pormenores de las cantidades y los lugares donde se encuentran almacenados los productos estarán a disposición de los interesados en las direcciones que se indican en el anexo II.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 18 de mayo de 1999, a las 12 horas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figurará la referencia al Reglamento pertinente. El sobre cerrado no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo mencionado en el apartado 6.

Artículo 2

1. La oferta o la solicitud de compra será presentada por un agente económico inscrito en el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2790/94, o por un agente económico que actúe en su nombre en virtud de un mandato escrito conferido por el primero.

2. Cuando se reciba una oferta o una solicitud de compra, el organismo de intervención no celebrará el contrato hasta que haya comprobado, dirigiéndose a los organismos españoles competentes indicados en el anexo III, que esa cantidad está disponible dentro de los límites del plan de previsiones de abastecimiento.

3. Simultáneamente, el organismo español reservará al solicitante la cantidad solicitada hasta recepción de la correspondiente solicitud de certificado de ayuda. No

obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2790/94, la solicitud de certificado irá acompañada únicamente por el original de la factura de compra expedida por el organismo de intervención vendedor o de una copia compulsada de la misma.

La solicitud de certificado de ayuda deberá ser presentada a más tardar en un plazo de catorce días a partir de la fecha de cumplimentación de la factura de compra.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2790/94, no se pagará la ayuda por la carne vendida en virtud del presente Reglamento.

5. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2790/94, en la casilla 24 de la solicitud del certificado de ayuda y del propio certificado se deberá incluir la indicación «Certificado de ayuda que se ha de utilizar en las islas Canarias — Sin ayuda».

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2539/84, las solicitudes de compra podrán presentarse a partir del décimo día laborable siguiente a la fecha indicada en el apartado 6 del artículo 1.

Artículo 4

El importe de la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en:

- 3 000 euros por tonelada de carne de vacuno deshuesada,
- 1 400 euros por tonelada de carne de vacuno con hueso.

El suministro a las islas Canarias de los productos en cuestión a más tardar el 30 de junio de 1999 constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾. La prueba del cumplimiento de este requisito se presentará en un plazo de dos meses a partir de la realización, ante las autoridades competentes de las islas Canarias, de las diligencias necesarias para el suministro de que se trate.

Artículo 5

La orden de retirada a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 y el ejemplar de control T5 llevarán la siguiente indicación:

- Carne de intervención destinada a las islas Canarias — Sin ayuda [Reglamento (CE) n° 950/1999]
- Interventionskød til De Kanariske Øer — uden støtte (forordning (EF) nr. 950/1999)

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

- Interventionsfleisch für die Kanarischen Inseln — ohne Beihilfe (Verordnung (EG) Nr. 950/1999)
- Κρέας από την παρέμβαση για τις Καναρίους Νήσους — χωρίς ενισχύσεις [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 950/1999]
- Intervention meat for the Canary Islands — without the payment of aid (Regulation (EC) No 950/1999)
- Viandes d'intervention destinées aux îles Canaries — Sans aide [règlement (CE) n° 950/1999]
- Carni in regime d'intervento destinate alle isole Canarie — senza aiuto [regolamento (CE) n. 950/1999]
- Interventievlees voor de Canarische Eilanden — zonder steun (Verordening (EG) nr. 950/1999)
- Carne de intervenção destinada às ilhas Canárias — sem ajuda [Regulamento (CE) n.º 950/1999]
- Kanariansaarille osoitettu interventioliha — ilman tukea (Asetus (EY) N:o 950/1999)
- Interventionskött för Kanarieöarna — utan bidrag (Förordning (EG) nr 950/1999).

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 361/1999.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos	Cantidad aproximada (toneladas)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada (*)
Medlemsstat	Produkter	Tilnærmet mængde (tons)	Mindstepriser i EUR/ton (*)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Ungefähre Mengen (Tonnen)	Mindestpreise, ausgedrückt in EUR/Tonne (*)
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)	Ελάχιστες τιμές πώλησης εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο (*)
Member State	Products	Approximate quantity (tonnes)	Minimum prices expressed in EUR per tonne (*)
État membre	Produits	Quantité approximative (tonnes)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne (*)
Stato membro	Prodotti	Quantità approssimativa (tonnellate)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata (*)
Lidstaat	Producten	Hoeveelheid bij benadering (ton)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton (*)
Estado-membro	Produtos	Quantidade aproximada (toneladas)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada (*)
Jäsenvaltio	Tuotteet	Arvioitu määrä (tonneina)	Alimmat hinnat euroina tonnilta (*)
Medlemsstat	Produkter	Ungefärlig kvantitet (ton)	Lägsta priser i euro per ton (*)

a) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Thick flank (INT 12)	200	1 000
	— Topside (INT 13)	150	1 200
	— Silverside (INT 14)	100	1 000
	— Rump (INT 16)	100	1 000
	— Forerib (INT 19)	200	1 200

b) Cuartos traseros con hueso — Bagfjerdinger, ikke udbenet — Hinterviertel mit Knochen — Οπισθία τέταρτα με κόκαλα — Bone-in hindquarters — Quartiers arrière avec os — Quarti posteriori non disossati — Achtervoeten met been — Quartos traseiros com osso — Luullinen takaneljännes — Bakkvartsparter med ben

ESPAÑA	— Cuartos traseros	500	750
--------	--------------------	-----	-----

(*) Estos precios se entienden peso neto de acuerdo con las disposiciones del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(*) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17(1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17, paragraphe 1, du règlement (CEE) n° 2173/79.

(*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(*) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n.º 1 do artigo 17.º do Regulamento (CEE) n.º 2173/79.

(*) Asetuksen (ETY) N:o 2173/79 17 artiklan 1 kohdan mukaiset nettopainohinnat.

(*) Dessa priser gäller nettovikt enligt bestämmelser i artikel 17.1 i förordning (EEG) nr 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

ESPAÑA:

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Tel.: (34) 913 47 65 00/913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E/FEGA 41818 E;
fax: (34) 915 21 98 32/915 22 43 87

IRELAND:

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 00; Telefax (353 53) 428 42

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE
III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III*

**Organismos españoles a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 — De i artikel 2, stk. 2,
omhandlede spanske organer — Die in Artikel 2 Absatz 2 genannten spanischen Stellen —
Οι ισπανικοί οργανισμοί που προβλέπονται στο άρθρο 2 παράγραφος 2 — The Spanish agencies
referred to in Article 2(2) — Les organismes espagnols visés à l'article 2, paragraphe 2 —
Organismi spagnoli di cui all'articolo 2, paragrafo 2 — In artikel 2, lid 2, bedoelde Spaanse
instanties — Organismos espanhóis referidos no n.º 2 do artigo 2.º — 2 artiklan 2 kohdan
tarkoittama espanjalainen toimielin — De i artikel 2.2 avsedda spanska organen**

— Dirección Territorial de Comercio en Las Palmas
José Frachy Roca, 5
E-35007
Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: (34) 928 26 14 11/928 26 21 36; fax: (34) 928 27 89 75

— Dirección Territorial de Comercio en Santa Cruz de Tenerife
Pilar, 1
E-38002
Santa Cruz de Tenerife
Tel.: (34) 922 24 14 80/922 24 13 79; fax: (34) 922 24 42 61/922 24 68 36

REGLAMENTO (CE) N° 951/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 514/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta, mediante un procedimiento de licitación periódica, parte de estas existencias con vistas a su exportación a los citados países; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, conviene poner a la venta la carne comprada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, salvo determinadas excepciones motivadas por la especial utilización de los productos en cuestión, es preciso que dicha venta se efectúe conforme a las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del

Reglamento (CEE) n° 2173/79; que, en aras de una mejor gestión de las existencias, sobre todo en lo referente a cuestiones veterinarias, procede prever que los Estados miembros puedan decidir que la entrega de la carne vendida se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas parte de almacenes frigoríficos;

Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los adjudicatarios deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽⁸⁾;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 514/1999 de la Comisión ⁽⁹⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 707/1999 ⁽¹⁰⁾, debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente las siguientes cantidades de productos de la intervención, comprados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27.4.1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁸⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

⁽⁹⁾ DO L 61 de 10.3.1999, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 89 de 1.4.1999, p. 44.

- 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán,
- 4 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- aproximadamente 4 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, para ser vendidas como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés.

Los cuartos compensados estarán compuestos de un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «08» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 565/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas siguientes:

- a) 18 de mayo de 1999,
- b) 7 de junio de 1999,
- c) 21 de junio de 1999,
- d) 12 de julio de 1999,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas en venta, y
- el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en

el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, para garantizar una mejor gestión de las existencias, tras haber informado previamente a la Comisión, los Estados miembros podrán decidir que la entrega de la carne vendida en virtud del presente Reglamento se efectúe exclusivamente en determinados almacenes o en determinadas partes de almacenes frigoríficos.

5. Para cada una de las licitaciones contempladas en el apartado 1, sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12 horas.

6. Cada oferta por cuartos compensados se referirá a un número igual de cuartos delanteros y de cuartos traseros, así como a un precio único por tonelada para la cantidad total de carne sin deshuesar mencionada en la oferta.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

8. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 4 constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 15 de dicho Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas presentadas para cada licitación a más tardar el segundo día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

⁽¹⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 3.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el adjudicatario solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del fax mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de la zona «08» mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 951/1999]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 951/1999]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 951/1999]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 951/1999]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 951/1999]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 951/1999]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 951/1999]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 951/1999]
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n.º 951/1999]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 951/1999]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 951/1999].

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el plazo de aceptación será de dos meses a partir de la fecha de la comunicación de la información contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95, el período de validez de los certificados de exportación solicitados de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 queda fijado en sesenta días.

Artículo 6

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (1).

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y:

- 2 000 euros por cuartos compensados,
- 2 000 euros por cuartos traseros,
- 1 300 euros por cuartos delanteros.

Artículo 7

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 8

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 951/1999]
- Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 951/1999]
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 951/1999]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 951/1999]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 951/1999]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 951/1999]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 951/1999]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 951/1999]
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n.º 951/1999]
- Interventiotuotteita – ei vientitukea [Asetus (EY) N:o 951/1999]
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 951/1999].

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 514/1999.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

FRANCE

Ofival
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

REGLAMENTO (CE) N° 952/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1758/98 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999⁽⁴⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que es necesario aplazar la fecha de la última licitación parcial correspondiente a la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1758/98 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2254/98⁽⁶⁾;
- (3) Considerando que, dada la situación actual del mercado, procede aumentar las cantidades de trigo blando panificable de esta licitación permanente para su exportación al final de la campaña cerealista 1998/99 y el inicio de la de 1999/2000 de 550 000 toneladas a 1 050 000 toneladas en poder del organismo de intervención francés;
- (4) Considerando que la licitación prevista para la exportación de existencias de intervención es particular en la medida en que será también operativa al final de la campaña, a partir de junio de 1999; que, en ese caso, las entregas correspondientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999 sólo serán posibles a partir del 1 de julio de 1999; que es preciso por lo tanto establecer una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, fijando un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1758/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación tendrá por objeto una cantidad máxima de 1 050 000 toneladas de trigo blando panificable que habrá de exportarse a todos los terceros países. No obstante, los trámites aduaneros de exportación para las ofertas presentadas a partir del 3 de junio de 1999 sólo podrán realizarse a partir del 1 de julio de 1999.

2. En el anexo I se indican las regiones en las que se encuentran almacenadas las 1 050 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1758/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Entre los días 3 y 30 de junio de 1999, las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación sólo serán admisibles si van acompañadas de un compromiso escrito de no exportar hasta el 1 de julio de 1999. Además, no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación presentadas con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión^(*).

(*) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1».

Artículo 3

El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1758/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999 a las 9 horas (hora de Bruselas)»

Artículo 4

En el Reglamento (CE) n° 1758/98 se añadirá el artículo 5 *bis* siguiente:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 283 de 21.10.1998, p. 3.

«Artículo 5 bis

Se aplicarán las disposiciones siguientes a las ofertas presentadas entre el 3 y el 30 de junio de 1999:

- no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el pago de los cereales deberá efectuarse a más tardar el 31 de julio de 1999,
- no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el precio que deberá pagarse por la exportación será el mencionado en la oferta.».

Artículo 5

En el Reglamento (CE) n° 1758/98 se añadirá el artículo 5 *ter* siguiente:

«Artículo 5 ter

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la garantía contemplada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, correspondiente a los certificados solicitados entre el 3 y el 30 de junio de 1999, no se liberará hasta que no se aporte la prueba de que los trámites aduaneros de exportación se han efectuado a partir del 1 de julio de 1999.».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	222 000
Clermont-Ferrand	1 000
Châlons	34 000
Dijon	1 400
Lille	221 000
Orléans	315 000
Paris	138 000
Poitiers	4 000
Rouen	101 600
Rennes	12 000»

REGLAMENTO (CE) N° 953/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 804/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

- (1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;
- (2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;
- (3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);
- (4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse

también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

- (5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;
- (6) Considerando que debe incluirse parconazol en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90;
- (7) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, imidocarbo, carazolol, pirlimicina, danofloxacina, josamicina y bacitracina deben incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;
- (8) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 58.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. En el anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se añadirán las sustancias siguientes:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
•Parconazol	Pintada•	

B. En el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.2. Macrolidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Josamicina	Suma de metabolitos microbiológicamente activos, expresada como josamicina	Porcinos	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2002•

1.2.6. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Danofloxacina	Danofloxacina	Porcinos	100 µg/kg 50 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000•

1.2.12. Polipéptidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Bacitracina	Bacitracina	Bovinos	150 µg/kg	Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2001»

1.2.13. Lincosamidas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Pirlimicina	Pirlimicina	Bovinos	100 µg/kg 100 µg/kg 1 000 µg/kg 400 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2000»

2. Antiparasitarios

2.4. Agentes que actúan contra los protozoarios

2.4.1. Carbanílicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Imidocarb	Imidocarb	Bovinos, ovinos	300 µg/kg 50 µg/kg 2 000 µg/kg 1 500 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2002»

- 3. Sustancias con actividad sobre el sistema nervioso
- 3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo
- 3.2.2. Antiadrenérgicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
•Carazolol	Carazolol	Bovinos	5 µg/kg 5 µg/kg 15 µg/kg 15 µg/kg 1 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2000»

REGLAMENTO (CE) N° 954/1999 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1999

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 953/1999 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

(6) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, cipermetrina, alfacipermetrina y cefquinoma deben incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90;

(1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) n° 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

(7) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

(2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

(8) Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

(3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

(4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
Cipermetrina	Cipermetrina (Suma de los isómeros)	Bovinos, ovinos, caprinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 93/57/CE del Consejo (DO L 211 de 23.8.1992, p. 1)	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2002*
		Porcinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	
		Pollo	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Piel y grasa Hígado Riñón	
		Salmónidos	50 µg/kg	Huevos Músculo y piel en proporciones normales	

DIRECTIVA 1999/26/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 93/94/CEE del Consejo relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽¹⁾, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 16,Vista la Directiva 93/94/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que la Directiva 93/94/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación comunitario creado por la Directiva 92/61/CEE; que las disposiciones de la directiva 92/61/CEE relativas a sistemas, componentes y unidades técnicas de los vehículos se aplican, por lo tanto, a la mencionada Directiva;
- (2) Considerando que la evolución técnica permite adaptar ahora la Directiva 93/94/CEE al progreso técnico; que, para que el sistema de homologación de vehículos completos funcione bien, es necesario, por lo tanto, aclarar en mayor medida y completar algunas de las disposiciones de la Directiva en cuestión;
- (3) Considerando que, para tal motivo, conviene adaptar los requisitos relativos a las condiciones de carga de los vehículos para la medición de la inclinación y los referentes a las dimensiones del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula en los vehículos de cuatro ruedas provistos de carrocería, así como ajustar la figura 1 al posicionamiento real de los vehículos durante los ensayos y especificar ciertas referencias que figuran en la ficha de características;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾,

Artículo 1

El anexo de la Directiva 93/94/CEE quedará modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el emplazamiento para el montaje de la placa trasera de matrícula:

- denegar la homologación CE a un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta de circulación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

siempre que el emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula cumpla los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2000 los Estados miembros denegarán la homologación CE a todo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relativos al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula si no se reúnen los requisitos de la Directiva 93/94/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para cumplir lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 225 de 10.8.1992, p. 72.⁽²⁾ DO L 311 de 14.12.1993, p. 83.⁽³⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. El punto 1.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.1. Ciclomotores y cuadriciclos ligeros sin carrocería.»
2. El punto 1.2 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.2. Motocicletas, vehículos de tres ruedas con una potencia máxima de 15 kw y cuadriciclos, que no sean ligeros, sin carrocería.»
3. El punto 1.3 se sustituirá por el texto siguiente:
«1.3. Vehículos de tres ruedas con una potencia máxima superior a 15 kw, cuadriciclos ligeros provistos de carrocería y otros vehículos de cuatro ruedas provistos de carrocería.»
4. El punto 3.1.2 se sustituirá por el texto siguiente:
«3.1.2. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 30° , estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia arriba;».
5. El punto 3.1.3 se sustituirá por el texto siguiente:
«3.1.3. podrá estar inclinada respecto a la vertical en el ángulo no superior a 15° , estando el vehículo descargado, cuando la superficie que lleva el número de matrícula esté orientada hacia abajo;».
6. El punto 4.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«4.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo superior a 1,50 m cuando el vehículo esté descargado.»
7. El punto 5.1 se sustituirá por el texto siguiente:
«5.1. Ningún punto del emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula deberá hallarse a una altura por encima del suelo inferior a 0,20 m o al radio de la rueda, si éste es inferior a 0,20 m, cuando el vehículo esté descargado.»
8. Se sustituirá la figura 1 por la figura siguiente:

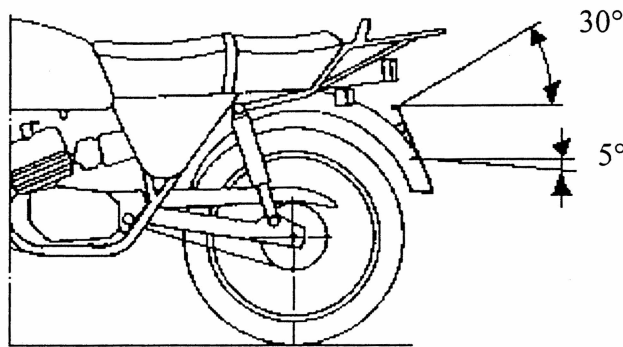


Figura 1

Ángulo de visibilidad geométrica (diedro con arista horizontal)».

9. El apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Apéndice 1*

Ficha de características con respecto al emplazamiento para el montaje de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(se adjuntará a la solicitud de homologación, en caso de que se presente independientemente de la solicitud de homologación del vehículo)

Nº de orden (asignado por el solicitante):

La solicitud de homologación en relación con el emplazamiento de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor de dos o tres ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en los puntos siguientes de la parte A del anexo II de la Directiva 92/61/CEE:

- 0.1,
 - 0.2,
 - 0.4 a 0.6,
 - 2.2,
 - 2.2.1,
 - 9.6,
 - 9.6.1.*.
-

DIRECTIVA 1999/27/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1999

por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para la determinación de amprolio, diclazurilo y carbadox en los alimentos para animales y se modifican las Directivas 71/250/CEE, 73/46/CEE y se deroga la Directiva 74/203/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 2,

- (1) Considerando que la Directiva 70/373/CEE establece que los controles oficiales de los alimentos para animales, dirigidos a comprobar la observancia de las condiciones establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la calidad y a la composición de dichos alimentos, deben efectuarse según métodos de toma de muestras y de análisis comunitarios;
- (2) Considerando que la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 45/1999 de la Comisión⁽³⁾, dispone que el contenido de amprolio y diclazurilo debe señalarse en el etiquetado cuando dichas sustancias se añadan a las premezclas y alimentos para animales; que la autorización para la utilización de carbadox como aditivo en la alimentación animal fue retirada en virtud del Reglamento (CE) n° 2788/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal, en lo que respecta a la revocación de la autorización de determinados factores de crecimiento⁽⁴⁾ y que es necesario controlar oficialmente el posible uso ilegal de las sustancias prohibidas;
- (3) Considerando que es necesario fijar métodos de análisis comunitarios para el control de estas sustancias;
- (4) Considerando que la primera Directiva 71/250/CEE de la Comisión, de 15 de junio de 1971, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/54/CE⁽⁶⁾, establece métodos de análisis para, entre otros fines, la determinación de la esencia de mostaza y la teobroma;

mina; que, a la vista de la evolución del conocimiento científico y técnico, los métodos descritos ya no son válidos para sus fines previstos; que, por lo tanto, es oportuno suprimir esos métodos;

- (5) Considerando que la cuarta Directiva 73/46/CEE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/54/CE, establece métodos de análisis para, entre otros fines, la determinación del retinol (vitamina A); que, a la vista de la evolución del conocimiento científico y técnico, el método descrito ya no es válido para su fin previsto; que, por lo tanto, es oportuno suprimir el método para el retinol;
- (6) Considerando que la quinta Directiva 74/203/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1974, por la que se determinan los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales⁽⁸⁾, modificado por la Directiva 81/680/CEE⁽⁹⁾, establece los métodos de análisis para la determinación del almidón y de los productos de degradación de alto peso molecular de almidón de los alimentos que contengan peladuras, pulpas, hojas o cuellos secos de remolachas, pulpas de patatas, levaduras deshidratadas, productos ricos en inulina o chicharrones, amprolio, etopabato, dinitolmida, nicarbacina y menadiona (vitamina K3); que, a la vista de la evolución del conocimiento científico y técnico, los métodos descritos en dicha Directiva ya no son válidos para sus fines previstos; que, por lo tanto, es oportuno derogar dicha Directiva;
- (7) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros dispondrán que los análisis realizados en relación con los controles oficiales del contenido en amprolio, diclazurilo y carbadox de los alimentos para animales y premezclas, se efectúen siguiendo los métodos que se describen en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3.8.1970, p. 2.⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.⁽³⁾ DO L 6 de 12.1.1999, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 31.⁽⁵⁾ DO L 155 de 12.7.1971, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 208 de 24.7.1998, p. 49.⁽⁷⁾ DO L 83 de 30.3.1973, p. 21.⁽⁸⁾ DO L 108 de 22.4.1974, p. 7.⁽⁹⁾ DO L 246 de 29.8.1981, p. 32.

Artículo 2

La Directiva 71/250/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se suprimirán las palabras «esencia de mostaza» y «teobromina».
- 2) Se suprimirán los puntos 8 y 13 del anexo.

Artículo 3

La Directiva 73/46/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 2.
- 2) Se suprimirá el anexo II.

Artículo 4

Queda derogada la quinta Directiva 74/203/CEE.

Artículo 5

A más tardar el 31 de octubre de 1999, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas medidas a partir del 1 de noviembre de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE A

DETERMINACIÓN DE AMPROLIO

Clorhidrato del cloruro de 1-[(4-amino-2-propil-5-pirimidinil)]-2-picolinio]

1. Finalidad y campo de aplicación

El presente método permite la determinación del amprolio en los alimentos para animales y premezclas. El límite de detección es de 1 mg/kg; el de determinación, de 25 mg/kg.

2. Principio

La muestra se somete a extracción con una mezcla de agua y metanol. Tras dilución con la fase móvil y filtración por membrana, se determina el contenido de amprolio por cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de intercambio catiónico con detección UV.

3. Reactivos

3.1. Metanol.

3.2. Acetonitrilo de calidad CLAR.

3.3. Agua de calidad CLAR.

3.4. Solución de ortofosfato monosódico, $c = 0,1$ mol/l.

Disolver en agua (3.3) 13,80 g de ortofosfato monosódico monohidratado en un matraz aforado de 1 000 ml, enrasar con agua (3.3) y mezclar.

3.5. Solución de perclorato sódico $c = 1,6$ mol/l.

Disolver en agua (3.3) 224,74 g de perclorato sódico monohidratado en un matraz aforado de 1 000 ml, enrasar con agua (3.3) y mezclar.

3.6. Fase móvil para la CLAR (véase la observación 9.1).

Mezcla de acetonitrilo (3.2), solución de ortofosfato monosódico (3.4) y solución de perclorato sódico (3.5), $450 + 450 + 100$ (V + V + V). Antes de utilizar la solución, filtrarla por un filtro de membrana de $0,22 \mu\text{m}$ (4.3) y desgasificarla (por ejemplo, en baño de ultrasonidos (4.4) durante al menos 15 minutos).

3.7. Sustancia patrón: amprolio puro, clorhidrato de cloruro de 1-[(4-amino-2-propilpirimidin-5-il)metil]-2-picolinio, E 750 (véase el punto 9.2).

3.7.1. Solución madre de patrón de amprolio, 500 $\mu\text{g/ml}$.

Pesar, con precisión de 0,1 mg, 50 mg de amprolio (3.7) en un matraz aforado de 100 ml, disolver en 80 ml de metanol (3.1) y colocar el matraz durante 10 minutos en un baño de ultrasonidos (4.4). Después del tratamiento de ultrasonidos, llevar la solución a temperatura ambiente, enrasar con agua y mezclar. A una temperatura $\leq 4^\circ\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.7.2. Solución intermedia de patrón de amprolio, 50 $\mu\text{g/ml}$.

Pasar con pipeta 5,0 ml de la solución madre de patrón (3.7.1) a un matraz aforado de 50 ml, enrasar con el disolvente de extracción (3.8) y mezclar. A una temperatura $\leq 4^\circ\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.7.3. Soluciones de calibración.

Pasar 0,5, 1,0 y 2,0 ml de la solución intermedia de patrón (3.7.2) a una serie de matraces aforados de 50 ml. Enrasar con la fase móvil (3.6) y mezclar. Estas soluciones corresponden respectivamente a 0,5, 1,0 y 2,0 μg de amprolio por ml y deben prepararse justo antes de su utilización.

3.8. Disolvente de extracción.

Mezcla de metanol (3.1) y agua, 2+1 (V+V).

4. **Material**

4.1. Equipo para CLAR con sistema de inyección, adecuado para volúmenes de inyección de 100 µl.

4.1.1. Columna de cromatografía de líquidos de 125 mm x 4 mm, de intercambio catiónico, con empaquetamiento de Nucleosil 10 SA de 10 µm, o equivalente.

4.1.2. Detector de UV con ajuste de longitud de onda variable o detector por red de diodos.

4.2. Filtro de membrana, material de teflón, 0,45 µm.

4.3. Filtro de membrana, 0,22 µm.

4.4. Baño de ultrasonidos.

4.5. Agitador mecánico o magnético.

5. **Procedimiento**

5.1. *Consideraciones generales*

5.1.1. Prueba en blanco.

Para la prueba de recuperación (5.1.2), debe analizarse un pienso en blanco a fin de comprobar la ausencia de amprolio y de sustancias interferentes. El pienso en blanco debe ser de tipo similar a la muestra y en él no debe detectarse amprolio ni sustancias que interfieran.

5.1.2. Prueba de recuperación

Debe realizarse una prueba de recuperación analizando el pienso en blanco que se habrá enriquecido por adición de una cantidad de amprolio similar a la presente en la muestra. Para añadir una concentración de 100 mg/kg, transferir 10,0 ml de la solución madre de patrón (3.7.1) a un matraz Erlenmeyer de 250 ml y concentrar la solución por evaporación hasta llegar a unos 0,5 ml. Añadir 50 g del pienso en blanco, mezclar cuidadosamente; dejar en reposo durante 10 minutos, volviendo a mezclar varias veces, y pasar a la fase de extracción (5.2).

Si no se dispone de un pienso en blanco de tipo similar al de la muestra (véase el punto 5.1.1), otra posibilidad consiste en realizar una prueba de recuperación mediante el método de adición de patrón. En este caso, la muestra que debe analizarse se enriquece con una cantidad de amprolio similar a la que ya esté presente en la misma. Esta muestra se analiza junto con la muestra sin enriquecer, y la recuperación se calcula por sustracción.

5.2. *Extracción*

5.2.1. Premezclas (contenido 1 % de amprolio) y alimentos para animales.

Pesar, con precisión de 0,01 g, 5-40 g de la muestra, según el contenido en amprolio, en un matraz Erlenmeyer de 500 ml y añadir 200 ml de disolvente de extracción (3.8). Poner el matraz durante 15 minutos en el baño de ultrasonidos (4.4). Retirar el matraz del baño de ultrasonidos y agitarlo durante 1 h con agitación mecánica o magnética (4.5). Diluir una alícuota del extracto con la fase móvil (3.6) hasta conseguir un contenido de amprolio de 0,5-2 µg/ml y mezclar (véase la observación 9.3). Filtrar 5-10 ml de esta solución diluida a través de un filtro de membrana (4.2). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.3).

5.2.2. Premezclas (contenido \geq 1 % de amprolio)

Pesar, con precisión de 0,001 g, 1-4 g de la premezcla, según el contenido en amprolio, en un matraz Erlenmeyer de 500 ml y añadir 200 ml de disolvente de extracción (3.8). Poner el matraz durante 15 minutos en el baño de ultrasonidos (4.4). Retirar el matraz del baño de ultrasonidos y agitarlo durante 1 h con agitación mecánica o magnética (4.5). Diluir una alícuota del extracto con la fase móvil (3.6) hasta conseguir un contenido de amprolio de 0,5-2 µg/ml y mezclar. Filtrar 5-10 ml de esta solución diluida a través de un filtro de membrana (4.2). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.3).

5.3. *Determinación mediante CLAR*

5.3.1. Parámetros

Las siguientes condiciones se proponen con carácter indicativo, por lo que podrán aplicarse otras si ofrecen resultados equivalentes.

Columna de cromatografía de líquidos (4.1.1):	125 mm × 4 mm, de intercambio catiónico, con empaquetamiento de Nucleosil 10 SA de 10 µm, o equivalente.
Fase móvil (3.6):	Mezcla de acetonitrilo (3.2), solución de ortofosfato monosódico (3.4) y solución de perclorato sódico (3.5), 450 + 450 + 100 (V + V + V).
Flujo:	0,7-1 ml/min.
Longitud de onda de detección:	264 nm.
Volumen de inyección:	100 µl.

Comprobar la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibración (3.7.3) con 1,0 µg/ml, hasta obtener alturas de pico y tiempos de retención constantes.

5.3.2. Curva de calibración

Inyectar cada solución de calibración (3.7.3) varias veces y determinar las alturas (áreas) medias de los picos correspondientes a cada concentración. Trazar una curva de calibración poniendo las alturas (áreas) medias de los picos de las soluciones de calibración en ordenadas y las concentraciones correspondientes en µg/ml en abscisas.

5.3.3. Solución de la muestra

Inyectar varias veces el extracto de la muestra (5.2) utilizando el mismo volumen que el empleado para las soluciones de calibración y determinar la altura (área) media de los picos de amprolio.

6. Cálculo de los resultados

A partir de la altura (área) media de los picos de amprolio de la solución de la muestra, determinar la concentración de la solución de la muestra en µg/ml mediante la curva de calibración (5.3.2).

El contenido w de amprolio de la muestra, expresado en mg/kg, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{V \cdot \delta \cdot f}{m} \text{ [mg/kg]}$$

donde:

V = volumen del disolvente de extracción (3.8) en ml de acuerdo con 5.2 (es decir; 200 ml).

δ = concentración de amprolio en el extracto de la muestra (5.2) en µg/ml.

f = factor de dilución de acuerdo con 5.2.

m = masa de la porción de muestra en g.

7. Validación de los resultados

7.1. Identidad

La identidad del analito puede confirmarse por cocromatografía o mediante un detector de red de diodos que permita comparar los espectros del extracto de la muestra (5.2) y de la solución de calibración (3.7.3) con 2,0 µg/ml.

7.1.1. Cocromatografía

Se enriquece un extracto de la muestra (5.2) mediante adición de una cantidad adecuada de la solución de calibración (3.7.3). La cantidad de amprolio añadida debe ser similar a la cantidad de amprolio que se encuentre en el extracto de la muestra.

Solamente debe aumentar la altura del pico de amprolio, teniendo en cuenta la cantidad añadida y la dilución del extracto. La anchura del pico a la mitad de su altura debe estar dentro del margen del ± 10 % de la anchura inicial del pico de amprolio del extracto de la muestra antes de ser enriquecido.

7.1.2. Detección por red de diodos

Los resultados deben evaluarse de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La longitud de onda de absorción máxima de los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el vértice del pico del cromatograma, debe ser la misma dentro de un margen determinado por el poder de resolución del sistema de detección. En el caso de la detección por red de diodos se sitúa generalmente en ± 2 nm.
- b) Entre 210 y 320 nm, los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el vértice del pico del cromatograma, no deben ser diferentes en las partes del espectro situadas entre el 10 % y el 100 % de la absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y la desviación entre los dos espectros no supera en ningún punto observado el 15 % de la absorbancia del analito patrón.
- c) Entre 210 y 320 nm, los espectros de la pendiente ascendente, del vértice y de la pendiente descendente del pico producido por el extracto de la muestra no deben ser diferentes entre sí en las partes del espectro situadas entre el 10 % y el 100 % de la absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y la desviación entre los espectros no supera en ningún punto observado el 15 % de la absorbancia del espectro del vértice del pico.

La presencia del analito sólo se considera confirmada cuando se cumplen todos estos criterios.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones paralelas efectuadas con la misma muestra no debe superar:

- el 15 % del resultado superior en caso de contenido de amprolio entre 25 y 500 mg/kg,
- los 75 mg/kg en caso de contenido de amprolio entre 500 y 1 000 mg/kg;
- el 7,5 % del resultado superior en caso de contenido de amprolio mayor de 1 000 mg/kg.

7.3. Recuperación

En el caso de una muestra enriquecida (virgen), la recuperación debe ser como mínimo del 90 %.

8. Resultados de un estudio colaborativo

Se organizó un estudio en colaborativo en el que se analizaron tres piensos para aves de corral (muestras 1-3), un pienso mineral (muestra 4) y una premezcla (muestra 5). Los resultados se recogen en el siguiente cuadro:

	Muestra 1 (pienso en blanco)	Muestra 2	Muestra 3	Muestra 4	Muestra 5
L	14	14	14	14	15
n	56	56	56	56	60
Media [mg/kg]	—	45,5	188	5 129	25 140
s_r [mg/kg]	—	2,26	3,57	178	550
CV_r [%]	—	4,95	1,90	3,46	2,20
s_R [mg/kg]	—	2,95	11,8	266	760
CV_R [%]	—	6,47	6,27	5,19	3,00
Contenido nominal [mg/kg]	—	50	200	5 000	25 000

L: número de laboratorios.

n: número de valores individuales.

s_r : desviación típica de la repetibilidad.

CV_r : coeficiente de variación de la repetibilidad.

s_R : desviación típica de la reproducibilidad.

CV_R : coeficiente de variación de la reproducibilidad.

9. Observaciones

- 9.1. Si la muestra contiene tiamina, el pico de ésta aparece en el cromatograma precediendo de cerca al pico de amprolio. Según este método, el amprolio y la tiamina deben separarse. Si la columna (4.1.1) utilizada en este método no separa el amprolio de la tiamina, sustituir hasta el 50 % del acetonitrilo de la fase móvil (3.6) por metanol.
- 9.2. De acuerdo con la British Pharmacopoeia, el espectro de una solución de amprolio ($c = 0,02 \text{ mol/l}$) en ácido clorhídrico ($c = 0,1 \text{ mol/l}$) presenta máximos a 246 nm y 262 nm. La absorbancia es de 0,84 a 246 nm y de 0,80 a 262 nm.
- 9.3. El extracto debe estar siempre diluido con la fase móvil; en caso contrario, el tiempo de retención del pico de amprolio puede variar significativamente debido a cambios en la fuerza iónica.

PARTE B**DETERMINACIÓN DE DICLAZURILO**

2,6 cloro-alfa-(4-clorofenil)-4-[4,5-dihidro-3,5-dioxo-1,2,4-triacina-2(3H)-il]benceno-acetonitrilo

1. Finalidad y campo de aplicación

El presente método permite la determinación del diclazurilo en los alimentos para animales y premezclas. El límite de detección es de 0,1 mg/kg; el de determinación, de 0,5 mg/kg.

2. Principio

Tras la adición de un patrón interno, la muestra se somete a extracción con metanol acidificado. En caso de alimentos para animales, se purifica una alícuota del extracto en un cartucho de extracción en fase sólida de C18. El diclazurilo se eluye de un cartucho con una mezcla de metanol acidificado y agua. Previa evaporación, el residuo se disuelve en DMF/agua. En caso de premezclas, el extracto se evapora y el residuo se disuelve en DMF/agua. El contenido de diclazurilo se determina mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de fase inversa y gradiente ternario con detección de UV.

3. Reactivos

- 3.1. Agua de calidad CLAR.
- 3.2. Acetato de amonio.
- 3.3. Sulfato de hidrógeno y tetrabutilamonio (SHTB).
- 3.4. Acetonitrilo de calidad CLAR.
- 3.5. Metanol de calidad CLAR.
- 3.6. N,N-dimetilformamida (DMF).
- 3.7. Ácido clorhídrico, $\rho_{20} = 1,19 \text{ g/ml}$.
- 3.8. Sustancia patrón: diclazurilo II-24, (2,6 cloro-alfa-(4-clorofenil)-4-[4,5-dihidro-3,5-dioxo-1,2,4-triacina-2(3H)-il]benceno-acetonitrilo, de pureza garantizada, E 771.
- 3.8.1. Solución madre de patrón de diclazurilo, 500 $\mu\text{g/ml}$.

Pesar, con precisión de 0,1 mg, 25 mg de sustancia patrón de diclazurilo (3.8) en un matraz aforado de 50 ml, disolver y enrasar con DMF (3.6) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^\circ\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.8.2. Solución de patrón de diclazurilo, 50 µg/ml.

Pasar 5,00 ml de la solución madre de patrón (3.8.1) a un matraz aforado de 50 ml, enrasar con DMF (3.6) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^{\circ}\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.9. Sustancia patrón interno: 2,6-dicloro- α -(4-clorofenil)-4-(4,5-dihidro-3,5-dioxo-1,2,4-triazina-2 (3H)-il)- α -metilbenceno-acetonitrilo.

3.9.1. Solución madre de patrón interno, 500 µg/ml.

Pesar, con precisión de 0,1 mg, 25 mg de sustancia patrón interno (3.9) en un matraz aforado de 50 ml, disolver y enrasar con DMF (3.6) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^{\circ}\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.9.2. Solución de patrón interno, 50 µg/ml.

Pasar 5,00 ml de la solución madre de patrón interno (3.9.1) a un matraz aforado de 50 ml, enrasar con DMF (3.6) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^{\circ}\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.9.3. Solución de patrón interno para premezclas, p/1000 mg/ml (p = contenido nominal de diclazurilo en la premezcla, expresado en mg/kg).

Pesar, con precisión de 0,1 mg, p/10 mg de sustancia patrón interno en un matraz aforado de 100 ml, disolver en DMF (3.6) en un baño de ultrasonidos (4.6) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^{\circ}\text{C}$, la solución es estable durante un mes.

3.10. Solución de calibración, 2 µg/ml.

Pasar con pipeta 2,00 ml de la solución de patrón de diclazurilo (3.8.2) y 2,00 ml de la solución de patrón interno (3.9.2) a un matraz aforado de 50 ml. Añadir 16 ml de DMF (3.6), enrasar y mezclar. Esta solución debe prepararse justo antes de su utilización.

3.11. Cartucho de extracción en fase sólida C18; por ejemplo, Bond Elut, tamaño 1 cc, masa de sorbente: 100 mg.

3.12. Disolvente de extracción: metanol acidificado.

Poner con pipeta 5,0 ml de ácido clorhídrico (3.7) en 1 000 ml de metanol (3.5) y mezclar.

3.13. Fase móvil para la CLAR.

Eluyente A: solución de acetato de amonio y sulfato de hidrógeno y tetrabutilamonio.

3.13.1. Disolver 5 g de acetato de amonio (3.2) y 3,4 g de SHTB (3.3) en 1 000 ml de agua (3.1) y mezclar.

3.13.2. Eluyente B: acetonitrilo (3.4).

3.13.3. Eluyente C: metanol (3.5).

4. Material

4.1. Agitador mecánico.

4.2. Equipo para CLAR con capacidad de gradientes ternarios.

4.2.1. Columna de cromatografía de líquidos, con relleno de Hypersil ODS de 3 µm, de 110 mm x 4,6 mm, o equivalente.

4.2.2. Detector de UV con ajuste de longitud de onda variable o detector por red de diodos.

4.3. Evaporador rotatorio de vacío.

4.4. Filtro de membrana, 0,45 µm.

4.5. Colector de vacío.

4.6. Baño de ultrasonidos.

5. Procedimiento

5.1. Consideraciones generales

5.1.1. Prueba en blanco.

Debe analizarse un pienso en blanco a fin de comprobar la ausencia de diclazurilo y de sustancias que interfieran. El pienso en blanco debe ser de tipo similar a la muestra y en su análisis no debe detectarse diclazurilo ni sustancias que interfieran.

5.1.2. Prueba de recuperación

Debe realizarse una prueba de recuperación analizando el pienso en blanco que se habrá enriquecido por adición de una cantidad de diclazurilo similar a la presente en la muestra. Para añadir una concentración de 1 mg/kg, poner 0,1 ml de la solución madre de patrón (3.8.1) con 50 g del pienso en blanco y mezclar cuidadosamente; dejar en reposo durante 10 minutos, volviendo a mezclar varias veces, y pasar a la fase de extracción (5.2).

Si no se dispone de un pienso en blanco de tipo similar al de la muestra (véase el punto 5.1.1), otra posibilidad consiste en realizar una prueba de recuperación mediante el método de adición de patrón. En este caso, la muestra que debe analizarse se enriquece con una cantidad de diclazurilo similar a la que ya esté presente en la misma. Esta muestra se analiza junto con la muestra sin enriquecer, y la recuperación se calcula por sustracción.

5.2. Extracción.

5.2.1. Alimentos para animales.

Pesar, con precisión de 0,01 g, unos 50 g de la muestra. Pasar a un matraz Erlenmeyer de 500 ml, añadir 1,00 ml de la solución de patrón interno (3.9.2), 200 ml de disolvente de extracción (3.12) y taponar el matraz. Agitar la mezcla en el agitador (4.1) hasta el día siguiente. Dejar reposar durante 10 minutos. Pasar una alícuota de 20 ml del sobrenadante a un recipiente adecuado de vidrio y diluir con 20 ml de agua. Pasar esta solución a un cartucho de extracción (3.11) y hacer que lo atraviese aplicando vacío (4.5). Lavar el cartucho con 25 ml de una mezcla de disolvente de extracción (3.12) y agua, 65 + 35 (V + V). Desechar las fracciones recogidas y eluir los compuestos con 25 ml de una mezcla de disolvente de extracción (3.12) y agua, 80 + 20 (V + V). Evaporar esta fracción hasta llegar justo a la sequedad mediante el evaporador rotatorio (4.3) a 60 °C. Disolver el residuo en 1,0 ml de DMF (3.6), añadir 1,5 ml de agua (3.1) y mezclar. Filtrar a través de un filtro de membrana (4.4). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.3).

5.2.2. Premezclas

Pesar, con precisión de 0,001 g, aproximadamente 1 g de la muestra. Pasar a un matraz Erlenmeyer de 500 ml, añadir 1,00 ml de la solución de patrón interno (3.9.3), 200 ml de disolvente de extracción (3.12) y taponar el matraz. Agitar la mezcla en el agitador (4.1) hasta el día siguiente. Dejar reposar durante 10 minutos. Pasar una alícuota de 10 000/p ml (p = contenido nominal de diclazurilo en la premezcla, expresado en mg/kg) del sobrenadante a un matraz redondo de tamaño adecuado. Evaporar hasta llegar justo a la sequedad a presión reducida, a 60 °C, mediante el evaporador rotatorio (4.3). Volver a disolver el residuo en 10,0 ml de DMF (3.6), añadir 15,0 ml de agua (3.1) y mezclar. Proceder a la determinación mediante CLAR (5.3).

5.3. Determinación mediante CLAR.

5.3.1. Parámetros

Las siguientes condiciones se proponen con carácter indicativo, por lo que podrán aplicarse otras si ofrecen resultados equivalentes.

- Columna de cromatografía de líquidos (4.2.1): 100 mm × 4,6 mm, con relleno de Hypersil ODS de 3 µm, o equivalente
- Fase móvil:

Eluyente A (3.13.1):	Solución acuosa de acetato de amonio y sulfato de hidrógeno y tetrabutylamonio
Eluyente B (3.13.2):	acetonitrilo
Eluyente C (3.13.3):	metanol

- Modo de elución: — gradiente lineal
 — condiciones iniciales: $A + B + C = 60 + 20 + 20$ ($V + V + V$)
 — tras 10 min, elución en gradiente durante 30 min hasta:
 $A + B + C = 45 + 20 + 35$ ($V + V + V$)
 Lavar con B durante 10 min
- Flujo: 1,5 – 2 ml/min
- Volumen de inyección: 20 μ l
- Longitud de onda del detector: 280 μ m

Comprobar la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibración (3.10) con 2 μ g/ml, hasta obtener alturas de pico y tiempos de retención constantes.

5.3.2. Solución de calibración

Inyectar 20 μ l de la solución de calibración (3.10) varias veces y determinar las alturas (áreas) medias de los picos correspondientes al diclazurilo y al patrón interno.

5.3.3. Solución de la muestra

Inyectar 20 μ l de la solución de la muestra (5.2.1 o 5.2.2) varias veces y determinar las alturas (áreas) medias de los picos correspondientes al diclazurilo y al patrón interno.

6. Cálculo de los resultados

6.1. Piensos

El contenido w de diclazurilo de la muestra, expresado en mg/kg, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{h_{d,s} \cdot h_{i,c}}{h_{i,s} \cdot h_{d,c}} \cdot \frac{\theta_{d,c} \cdot 10V}{m} \text{ [mg/kg]}$$

donde:

- $h_{d,s}$ = altura (área) del pico de diclazurilo en la solución de la muestra (5.2.1).
 $h_{i,s}$ = altura (área) del pico del patrón interno en la solución de la muestra (5.2.1).
 $h_{d,c}$ = altura (área) del pico de diclazurilo en la solución de calibración (3.10).
 $h_{i,c}$ = altura (área) del pico del patrón interno en la solución de calibración (3.10).
 $\theta_{d,c}$ = concentración de diclazurilo en la solución de calibración en μ g/ml (3.10).
 m = masa de la porción de muestra en g.
 V = volumen del extracto de la muestra según 5.2.1 (es decir, 2,5 ml).

6.2. Premezclas

El contenido w de diclazurilo de la muestra, expresado en mg/kg, se obtiene mediante la siguiente fórmula;

$$w = \frac{h_{d,s} \cdot h_{i,c}}{h_{i,s} \cdot h_{d,c}} \cdot \frac{\theta_{d,c} \cdot 0,02V \cdot p}{m} \text{ [mg/kg]}$$

donde:

- $h_{d,c}$ = altura (área) del pico de diclazurilo en la solución de calibración (3.10).
 $h_{i,c}$ = altura (área) del pico del patrón interno en la solución de calibración (3.10).
 $h_{d,s}$ = altura (área) del pico de diclazurilo en la solución de la muestra (5.2.2).
 $h_{i,s}$ = altura (área) del pico del patrón interno en la solución de la muestra (5.2.2).
 $\theta_{d,c}$ = concentración de diclazurilo en la solución de calibración (3.10).
 m = masa de la porción de muestra en g.
 V = volumen del extracto de la muestra según 5.2.2 (es decir, 25 ml).
 p = contenido nominal de diclazurilo en la premezcla, expresado en mg/kg.

7. Validación de los resultados

7.1. Identidad

La identidad del analito puede confirmarse por cocromatografía o mediante un detector de red de diodos que permita comparar los espectros del extracto de la muestra (5.2.1 o 5.2.2) y de la solución de calibración (3.10).

7.1.1. Cocromatografía

Se enriquece un extracto de la muestra (5.2.1 o 5.2.2) mediante adición de una cantidad adecuada de la solución de calibración (3.10). La cantidad de diclazurilo añadida debe ser similar a la cantidad de diclazurilo que se encuentre en el extracto de la muestra.

Solamente debe aumentar la altura de los picos de diclazurilo y de patrón interno, teniendo en cuenta la cantidad añadida y la dilución del extracto. La anchura del pico a la mitad de su altura debe estar dentro del margen del $\pm 10\%$ de la anchura inicial del pico de diclazurilo o de patrón interno del extracto de la muestra antes de ser enriquecido.

7.1.2. Detección por red de diodos

Los resultados deben evaluarse de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La longitud de onda de absorción máxima de los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el vértice del pico del cromatograma, debe ser la misma dentro de un margen determinado por el poder de resolución del sistema de detección. En el caso de la detección por red de diodos se sitúa generalmente en ± 2 nm.
- b) Entre 230 y 320 nm, los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el vértice del pico del cromatograma, no deben ser diferentes en las partes del espectro situadas entre el 10 % y el 100 % de la absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y la desviación entre los dos espectros no supera en ningún punto observado el 15 % de la absorbancia del analito patrón.
- c) Entre 230 y 320 nm, los espectros de la pendiente ascendente, del vértice y de la pendiente descendente del pico producido por el extracto de la muestra no deben ser diferentes entre sí en las partes del espectro situadas entre el 10 % y el 100 % de la absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y la desviación entre los espectros no supera en ningún punto observado el 15 % de la absorbancia del espectro del vértice del pico.

La presencia del analito sólo se considera confirmada cuando se cumplen todos estos criterios.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones paralelas efectuadas con la misma muestra no debe superar:

- el 30 % del resultado superior en caso de contenido de diclazurilo entre 0,5 y 2,5 mg/kg,
- los 0,75 mg/kg en caso de contenido de diclazurilo entre 2,5 y 5 mg/kg,
- el 15 % del resultado superior en caso de contenido de diclazurilo mayor de 5 mg/kg.

7.3. Recuperación

En el caso de una muestra enriquecida (virgen), la recuperación debe ser como mínimo del 80 %.

8. Resultados de un estudio colaborativo

Se organizó un estudio colaborativo en el que 11 laboratorios analizaron 5 muestras. De estas muestras, dos eran premezclas: una mezclada con una matriz orgánica (O 100) y la otra con una matriz inorgánica (A 100). Había también tres piensos compuestos para aves de corral, elaborados por tres productores diferentes (NL) (L1/Z1/K1). El contenido teórico era de 1 mg de diclazurilo por kg. Se dieron instrucciones a los laboratorios para que analizaran cada muestra una vez o por duplicado. (Puede encontrarse información más detallada de este estudio en el *Journal of the AOAC International*, Volumen 77, nº 6, 1994, p. 1359-1361). Los resultados se recogen en el siguiente cuadro:

	Muestra 1 A 100	Muestra 2 O 100	Muestra 3 L 1	Muestra 4 Z 1	Muestra 5 K 1
L	11	11	11	11	6
n	19	18	19	19	12
Media	100,8	103,5	0,89	1,15	0,89
S _r [mg/kg]	5,88	7,64	0,15	0,02	0,03
CV _r [%]	5,83	7,38	17,32	1,92	3,34
S _R [mg/kg]	7,59	7,64	0,17	0,11	0,12
CV _R [%]	7,53	7,38	18,61	9,67	13,65
Contenido nominal [mg/kg]	100	100	1	1	1

L: número de laboratorios.

n: número de valores individuales.

s_r: desviación típica de la repetibilidad.

CV_r: coeficiente de variación de la repetibilidad.

S_R: desviación típica de la reproducibilidad.

CV_R: coeficiente de variación de la reproducibilidad.

9. Observaciones

Debe demostrarse previamente que la respuesta del diclazurilo es lineal a lo largo de la gama de concentraciones que se midan.

PARTE C

DETERMINACIÓN DE CARBADOX

Metil-3-(2quinoxalinilmetileno)carbazato N,N'-dióxido

1. Finalidad y campo de aplicación

El presente método permite la determinación del carbadox en los alimentos para animales, premezclas y formulaciones. El límite de detección es de 1 mg/kg; el de determinación, de 10 mg/kg.

2. Principio

La muestra se equilibra con agua y se somete a extracción con metanol-acetonitrilo. En caso de alimentos para animales, una parte alícuota del extracto filtrado se purifica en una columna de óxido de aluminio: En caso de premezclas y formulaciones, una porción alícuota del extracto filtrado se diluye con agua, metanol y acetonitrilo hasta una concentración adecuada. El contenido de carbadox se determina mediante cromatografía de líquidos de alta resolución (CLAR) de fase inversa con detección de UV.

3. Reactivos

3.1. Metanol.

3.2. Acetonitrilo de calidad CLAR.

3.3. Ácido acético, w = 100 %.

3.4. Óxido de aluminio neutro, de grado I de actividad.

3.5. Metanol-acetonitrilo 1+1 (V + V).

Mezclar 500 ml de metanol (3.1) con 500 ml de acetonitrilo (3.2).

3.6. Ácido acético, σ = 10 %.

Diluir 10 ml de ácido acético (3.3) con agua hasta llegar a 100 ml.

3.7. Acetato de sodio, CH₃COONa.

- 3.8. Agua de calidad CLAR.
- 3.9. Solución amortiguadora de acetato, $c = 0,01 \text{ mol/l}$, $\text{pH} = 6,0$.
Disolver 0,82 g de acetato de sodio (3.7) en 700 ml de agua (3.8) y ajustar el pH a 6,0 con ácido acético (3.6). Pasar a un matraz aforado de 1 000 ml, enrasar con agua (3.8) y mezclar.
- 3.10. Fase móvil para la CLAR.
Mezclar 825 ml de solución amortiguadora de acetato (3.9) con 175 ml de acetonitrilo (3.2). Filtrar por filtro de 0,22 μm (4.5) y desgasificar la solución (por ejemplo, poniéndola en baño de ultrasonidos durante 10 minutos).
- 3.11. Sustancia patrón.
Carbadox puro: metil-3-(2quinoxalinilmetileno)carbazato $\text{N}^{\text{r}},\text{N}^{\text{4}}$ -dióxido, E 850.
- 3.11.1. Solución madre de patrón de carbadox, 100 $\mu\text{g/ml}$ (véase el punto 5. Procedimiento).
Pesar, con precisión de 0,1 mg, 25 mg de sustancia patrón de carbadox (3.11) en un matraz aforado de 250 ml. Disolver con metanol-acetonitrilo (3.5) en baño de ultrasonidos (4.7). A continuación, llevar la solución a temperatura ambiente, enrasar con metanol-acetonitrilo (3.5) y mezclar. Envolver el matraz en papel de aluminio o utilizar un matraz de color ámbar y guardar en frigorífico. A una temperatura $\leq 4^{\circ} \text{C}$, la solución es estable durante un mes.
- 3.11.2. Soluciones de calibración.
Pasar 2,0, 5,0, 10,0 y 20,0 ml de la solución madre de patrón (3.11.2) a una serie de matraces aforados de 100 ml. Añadir 30 ml de agua, enrasar con metanol-acetonitrilo (3.5) y mezclar. Envolver los matraces en papel de aluminio. Estas soluciones corresponden respectivamente a 2,0, 5,0, 10,0 y 20,0 μg de carbadox por ml y deben prepararse justo antes de su utilización.
Nota: Para la determinación de carbadox en alimentos para animales que contengan mos de 10 mg/kg, deben prepararse soluciones de calibración con una concentración inferior a 2,0 $\mu\text{g/ml}$.
- 3.12. Mezcla agua-[metanol-acetonitrilo] (3.5), 300 + 700 (V + V).
Mezclar 300 ml de agua con 700 ml de la mezcla metanol-acetonitrilo (3.5).
- 4. Material**
- 4.1. Agitador mecánico o magnético de laboratorio.
- 4.2. Papel de filtro de fibra de vidrio (Whatman GF/A o equivalente).
- 4.3. Columna de vidrio (300 a 400 mm de longitud, 10 mm aproximadamente de diámetro interior) con fritado de vidrio sinterizado y llave de extracción.
Nota: También puede utilizarse una columna de vidrio provista de un lave de cierre o una columna de vidrio con un extremo cónico; en este caso, se introduce un tapón de fibra de vidrio hasta el externo inferior y se comprime con una varilla de vidrio.
- 4.4. Equipo para CLAR con sistema de inyección que permita unos volúmenes de inyección de 20 μl .
- 4.4.1. Columna de cromatografía de líquidos de 300 mm x 4 mm, C18, con relleno de 10 μm , o equivalente.
- 4.4.2. Detector de UV con ajuste de longitud de onda variable o detector por red de diodos que funcione en la gama de 225 a 400 nm.
- 4.5. Filtro de membrana, 0,22 μm .
- 4.6. Filtro de membrana, 0,45 μm .
- 4.7. Baño de ultrasonidos.
- 5. Procedimiento**
- Nota:* El carbadox es sensible a la luz. Todas las operaciones deben realizarse con luz tenue, o utilizando material de vidrio de color ámbar o envuelto en papel de aluminio.
- 5.1. *Consideraciones generales*

5.1.1. Prueba en blanco.

Para la realización de la prueba de recuperación (5.1.2) debe analizarse un pienso en blanco a fin de comprobar la ausencia de carbadox y de sustancias que interfieran. El pienso en blanco debe ser de tipo similar a la muestra y en su análisis no debe detectarse carbadox ni sustancias que interfieran.

5.1.2. Prueba de recuperación

Debe realizarse una prueba de recuperación analizando el pienso en blanco (5.1.1) que se habrá enriquecido por adición de una cantidad de carbadox similar a la presente en la muestra. Para añadir una concentración de 50 mg/kg, poner 5,0 ml de la solución madre de patrón (3.11.1) en un matraz Erlenmeyer de 200 ml. Evaporar la solución en corriente de nitrógeno hasta que queden unos 0,5 ml. Añadir 10 g del pienso en blanco, mezclar y esperar 10 minutos antes de pasar a la fase de extracción (5.2).

Si no se dispone de un pienso en blanco de tipo similar al de la muestra (véase el punto 5.1.1), otra posibilidad consiste en realizar una prueba de recuperación mediante el método de adición de patrón. En este caso, la muestra se enriquece con una cantidad de carbadox similar a la que ya esté presente en la misma. Esta muestra se analiza junto con la muestra sin enriquecer, y la recuperación se calcula por sustracción.

5.2. *Extracción*

5.2.1. Alimentos para animales.

Pesar, con precisión de 0,01 g, unos 10 g de la muestra. Pasar a un matraz Erlenmeyer de 200 ml, añadir 15,0 ml de agua, mezclar y equilibrar durante 5 min. Añadir 35,0 ml de metanol-acetonitrilo (3.5), tapar y agitar durante 30 min con el agitador mecánico o magnético (4.1). Filtrar la solución a través de un papel de filtro de fibra de vidrio (4.2). Conservar esta solución para la fase de purificación (5.3).

5.2.2. Premezclas (0,1-2,0 %)

Pesar, con precisión de 0,001 g, aproximadamente 1 g de la muestra sin triturar. Pasar a un matraz Erlenmeyer de 200 ml, añadir 15,0 ml de agua, mezclar y equilibrar durante 5 minutos. Añadir 35,0 ml de metanol-acetonitrilo (3.5), tapar y agitar durante 30 minutos con el agitador mecánico o magnético (4.1). Filtrar la solución a través de un papel de filtro de fibra de vidrio (4.2). Pasar con pipeta una alícuota del filtrado a un matraz aforado de 50 ml, añadir 15,0 ml de agua, enrasar con metanol-acetonitrilo (3.5) y mezclar. La concentración de carbadox en la solución final debe ser de unos 10 µg/ml. Se filtra una alícuota a través del filtro de 0,45 µm (4.6). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.4).

5.2.3. Formulaciones (< 2 %)

Pesar, con precisión de 0,001 g, aproximadamente 0,2 g de la muestra sin triturar. Pasar a un matraz Erlenmeyer de 250 ml, añadir 45,0 ml de agua, mezclar y equilibrar durante 5 minutos. Añadir 105,0 ml de metanol-acetonitrilo (3.5), tapar y homogeneizar. Poner en el baño de ultrasonidos (4.7) durante 15 minutos y agitar a continuación durante 15 minutos con el agitador mecánico o magnético (4.1). Filtrar la solución a través de un papel de filtro de fibra de vidrio (4.2). Diluir una alícuota del filtrado con la mezcla agua-metanolacetoneitrilo (3.12) hasta conseguir una concentración final de carbadox de 10-15 µg/ml (en caso de preparado al 10 %, el factor de dilución es 10). Se filtra una alícuota a través del filtro de 0,45 µm (4.6). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.4).

5.3. *Purificación*

5.3.1. Preparación de la columna de óxido de aluminio.

Pesar 4 g de óxido de aluminio (3.4) y pasarlo a la columna de vidrio (4.3).

5.3.2. Purificación de la muestra.

Pasar 15 ml del extracto filtrado (5.2.1) a la columna de óxido de aluminio y desechar los 2 primeros ml de eluido. Recoger los siguientes 5 ml y filtrar una alícuota a través del filtro de 0,45 µm (4.6). Proceder a la determinación mediante CLAR (5.4).

5.4. *Determinación mediante CLAR.*

5.4.1. Parámetros

Las siguientes condiciones se proponen con carácter indicativo, por lo que podrán aplicarse otras si ofrecen resultados equivalentes.

Columna de cromatografía de líquidos (4.1.1):	300 mm × 4 mm, C18, relleno de 10 µm o equivalente.
Fase móvil (3.10):	Mezcla de solución amortiguadora de acetato (3.9) y acetonitrilo (3.2), 825+175 (V + V).
Flujo:	1,5-2 ml/min.
Longitud de onda de detección:	365 nm.
Volumen de inyección:	20 µl.

Comprobar la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibración (3.11.2) con 5,0 µg/ml, hasta obtener alturas (áreas) de pico y tiempos de retención constantes.

5.4.2. Curva de calibración

Inyectar cada solución de calibración (3.11.2) varias veces y determinar las alturas (áreas) medias de los picos correspondientes a cada concentración. Trazar una curva de calibración poniendo las alturas o las áreas medias de los picos de las soluciones de calibración en ordenadas y las concentraciones correspondientes en µg/ml en abscisas.

5.4.3. Solución de la muestra

Inyectar varias veces el extracto de la muestra [(5.3.2) en caso de alimentos para animales, (5.2.2) en caso de premezclas y (5.2.3) en caso de formulaciones] y determinar las alturas (áreas) medias de los picos correspondientes al carbadox.

6. Cálculo de los resultados

A partir de la altura (área) media de los picos de carbadox de la solución de la muestra, determinar la concentración de la solución de la muestra en µg/ml mediante la curva de calibración (5.4.2).

6.1. Alimentos para animales

El contenido w de carbadox de la muestra, expresado en mg/kg, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{\beta \times V_1}{m} \text{ [mg/kg]}$$

donde:

β = concentración de carbadox en el extracto de la muestra (5.3.2) en µg/ml.

V_1 = volumen de extracción en ml (es decir, 50).

m = masa de la porción de muestra en g.

6.2. Premezclas y formulaciones

El contenido w de carbadox de la muestra, expresado en mg/kg, se obtiene mediante la siguiente fórmula

$$w = \frac{\beta \times V_2 \times f}{m} \text{ [mg/kg]}$$

donde:

β = concentración de carbadox en el extracto de la muestra (5.2.2 o 5.2.3) en µg/ml.

V_2 = volumen de extracción en ml (es decir, 50 en caso de premezclas; 150 en caso de preparados).

f = factor de dilución según 5.2.2 (premezclas) o 5.2.3 (preparados).

m = masa de la porción de muestra en g.

Cuadro 2. Resultados del estudio en colaborativo respecto a las premezclas y formulaciones

	Premezclas				Preparados		
	A	B	C	D	A	B	C
L	7	7	7	7	8	8	8
N	14	14	14	14	16	16	16
Media [g/kg]	8,89	9,29	9,21	8,76	94,6	98,1	104
S_r [g/kg]	0,37	0,28	0,28	0,44	4,1	5,1	7,7
CV_r [%]	4,2	3,0	3,0	5,0	4,3	5,2	7,4
S_R [g/kg]	0,37	0,28	0,40	0,55	5,4	6,4	7,7
CV_R [%]	4,2	3,0	4,3	6,3	5,7	6,5	7,4
Contenido nominal [g/kg]	10,0	10,0	10,0	10,0	100	100	100

L: número de laboratorios.

n: número de valores individuales.

s_r : desviación típica de la repetibilidad.

CV_r : coeficiente de variación de la repetibilidad.

S_R : desviación típica de la reproducibilidad.

CV_R : coeficiente de variación de la reproducibilidad.

DIRECTIVA 1999/28/CE DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1999

por la que se modifica el anexo a la Directiva 92/14/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El anexo a la Directiva 92/14/CEE quedará modificado conforme al anexo de la presente Directiva.

Vista la Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) ⁽¹⁾ modificada por la Directiva 98/20/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9 *bis*,

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de septiembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

(1) Considerando que el artículo 3 de la Directiva 92/14/CEE establece una exención para los aviones enumerados en el anexo a la misma, a condición, en particular, de que continúen siendo explotados por personas físicas o jurídicas establecidas en el país de matriculación durante el período de referencia;

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(2) Considerando que el artículo 9 *bis* de dicha Directiva prevé un procedimiento simplificado para modificar dicho anexo con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de los criterios de concesión de esa exención;

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

(3) Considerando que algunos de los aviones mencionados en dicho anexo han sido destruidos mientras que otros ya no figuran en los registros del país en desarrollo de matriculación; que es necesario modificar el anexo en consecuencia;

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen emitido por el Comité de normalización de la seguridad de la aviación creado por el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2176/96 de la Comisión ⁽⁵⁾,

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1999.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 107 de 7.4.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

⁽⁴⁾ Reunión del Comité de normalización de la seguridad de la aviación de 2 de febrero 1999.

⁽⁵⁾ DO L 291 de 14.11.1996, p. 15.

ANEXO

Las siguientes aeronaves serán suprimidas del anexo:

EGIPTO

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
19843	B-707-336C	SU-PBA	Air Memphis

LÍBANO

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
20260	B-707-3B4C	OD-AFE	MEA
19967	B-707-347C	OD-AGV	MEA

LIBERIA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
45686	DC8F-55	EL-AJQ	Liberia World Airlines

MARRUECOS

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
20471	B727-2B6	CN-CCG	Royal Air Maroc
21214	B737-2B6	CN-RMI	Royal Air Maroc
21215	B737-2B6	CN-RMJ	Royal Air Maroc
21216	B737-2B6	CN-RMK	Royal Air Maroc

NIGERIA

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
19664	B707-338C	5N-VRG	Air Tours

ZIMBABWE

Número de serie	Tipo	Matrícula	Compañía
18930	B707-330B	Z-WKU	Air Zimbabwe
45821	DC8F-55	Z-WMJ	Affretair

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

relativa a una reglamentación técnica común para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)

[notificada con el número C(1999) 874]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/303/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ha establecido la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

(1) Considerando que la Decisión 98/482/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales (excluidos los que soporten el servicio de telefonía vocal en caso justificado) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)⁽²⁾, excluye los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado;

(2) Considerando que la Comisión ha determinado que los equipos terminales que soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado deben someterse a una reglamentación técnica común, y que

(3) Considerando que el desarrollo técnico de la correspondiente norma armonizada está lo bastante avanzado para poder afirmar ya que su contenido difiere sólo ligeramente de la norma armonizada a que se hace referencia en la Decisión 98/482/CE; que, por lo tanto, conviene adoptar la norma armonizada existente, salvo pequeñas exclusiones, como base para los requisitos de conexión aplicables a los terminales que soportan servicio de telefonía vocal en caso justificado; que ello puede realizarse mediante una decisión de la Comisión complementaria a la Decisión 98/482/CE; que, como resultado, se aplicará la misma norma a los requisitos de conexión de todo tipo de terminales conectados a la RTPC; que en los considerandos de la Directiva 98/13/CE ya se prevé que los requisitos esenciales se aplicarán con discernimiento, teniendo en cuenta el estado de la tecnología y las ventajas económicas;

(4) Considerando que las redes de telefonía pública nacionales han experimentado un desarrollo técnico ininterrumpido a lo largo del siglo XX, y que el hecho de que este desarrollo se emprendiera en un principio de forma independiente significa que seguirán existiendo diferencias técnicas importantes entre las redes;

⁽¹⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 216 de 4.8.1998, p. 8.

- (5) Considerando que existen diferencias técnicas entre las RTPC, y que las más importantes de entre ellas se describen en la guía EG 201 121 del Instituto Europeo de Norma de Telecomunicaciones (ETSI);
- (6) Considerando que dicha publicación puede contener información útil para los fabricantes;
- (7) Considerando que los organismos notificados deben velar por que los fabricantes conozcan estas diferencias;
- (8) Considerando que debe resultar posible durante un período de transición seguir homologando equipos terminales con arreglo a la reglamentación nacional;
- (9) Considerando que los fabricantes deben adjuntar una advertencia a todos los productos homologados con arreglo a la presente Decisión; que los fabricantes deben efectuar una declaración de compatibilidad con las redes; que los organismos notificados deben cerciorarse de que los fabricantes conozcan estas obligaciones; que los organismos notificados deben informar a los demás organismos notificados de las declaraciones de compatibilidad con las redes cuando se conceda una homologación con arreglo a la presente Decisión;
- (10) Considerando que los equipos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión y hayan sido homologados con arreglo a la reglamentación nacional antes de la finalización del período de transición podrán seguir siendo comercializados en el mercado nacional correspondiente y puestos en servicio;
- (11) Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de homologación de equipos de telecomunicaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una línea de la RTPC analógica que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/576/CE de la Comisión⁽¹⁾.
2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de conexión para los equipos terminales de RTPC analógica a que se refiere el apartado 1, en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF. La presente Decisión no contempla los requisitos relativos al interfuncionamiento de los equipos terminales a través de la red pública de telecomunicación, según se

especifica en la letra g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras d) y f) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a dicha norma figura en el anexo I.
2. La reglamentación técnica común permite:
 - a) que los terminales sean sometidos a ensayo en un rango menor de condiciones de alimentación, según figura en el punto 1 del anexo IV;
 - b) que los terminales que no estén destinados a conectarse a ninguna RTPC que suministre una corriente de bucle de menos de 18 mA sean sometidos a ensayo en un rango menor de condiciones de alimentación, según figura en el punto 2 del anexo IV.
3. Los equipos terminales regulados en el apartado 2 del artículo 1 de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común de los apartados 1 y 2, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y observar las prescripciones de cualquier otra directiva aplicable, en particular de las Directivas 73/23/CEE⁽²⁾ y 89/336/CEE⁽³⁾ del Consejo.

Artículo 3

1. Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilice, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las partes aplicables de la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2.
2. Los organismos notificados velarán por que:
 - a) los fabricantes u otros solicitantes de la homologación conozcan las notas explicativas (*Advisory Notes*) contenidas en la guía EG 201 121 del ETSI, incluida cualquier posible modificación de las mismas;
 - b) los fabricantes sepan que tienen la obligación de adjuntar una advertencia, según el modelo del anexo II, a todos los productos homologados con arreglo a la presente Decisión, y
 - c) los fabricantes efectúen las declaraciones de compatibilidad con las redes según el modelo del anexo III.
3. Los organismos notificados deberán notificarse mutuamente las declaraciones de compatibilidad con las redes efectuadas cuando se conceda una homologación con arreglo a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 278 de 15.10.1998, p. 40.

⁽²⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

⁽³⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

Artículo 4

1. Las normativas nacionales de homologación relativas a los equipos que entran en el ámbito de aplicación de la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 dejarán de ser aplicables a los quince meses de la entrada en vigor de la presente Decisión.

2. Los equipos terminales homologados con arreglo a dicha reglamentación nacional podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Attachment requirements for pan-European approval for connection to the analogue Public Switched Telephone Networks (PSTNs) of TE (excluding TE supporting the voice telephony service) in which network addressing, if provided, is by means of Dual Tone Multi Frequency (DTMF) signalling

Requisitos de conexión para la homologación paneuropea a efectos de conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los ET (excluidos los ET que soportan el servicio de telefonía vocal) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría del ETSI

TBR 21, enero de 1998

(excluido el prefacio y la limitación del ámbito de aplicación a los equipos terminales que no soportan el servicio de telefonía vocal en caso justificado)

Información complementaria

El ETSI está reconocido con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 98/34/CE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI)	o bien a:	Comisión Europea
650, rue des Lucioles		DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
F-06921 Sophia Antipolis Cedex		Rue de la Loi/Wetstraat 200
		B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier otro organismo competente para la difusión de las normas ETSI; una lista de tales organismos se puede consultar en la dirección de Internet siguiente: www.ispo.cec.be.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

*ANEXO II***Texto de la advertencia que los fabricantes deberán adjuntar a los productos homologados de conformidad con la presente Decisión**

«Este equipo ha sido homologado con arreglo a la Decisión 1999/303/CE de la Comisión para la conexión paneuropea a la red telefónica pública conmutada (RTPC). No obstante, a la vista de las diferencias que existen entre las RTPC que se ofrecen en diferentes países, la homologación no constituye por sí sola una garantía incondicional de funcionamiento satisfactorio en todos los puntos de terminación de la red de una RTPC.

En caso de surgir algún problema, procede ponerse en contacto en primer lugar con el proveedor del equipo.»

Nota: El fabricante velará por que el vendedor y el usuario del equipo conozcan la información antedicha haciendo que figure en el embalaje y/o en los manuales del usuario (o en cualquier otro tipo de instrucciones).

*ANEXO III***Declaración de compatibilidad con la red que deberá efectuar el fabricante al organismo notificado y al vendedor**

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento.

Declaración de compatibilidad con las redes que deberá efectuar el fabricante al usuario

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento. El fabricante adjuntará asimismo una declaración en la que se especificará si la compatibilidad con la red depende del adecuado posicionamiento de conmutadores físicos y lógicos. Recomendará asimismo al usuario que se ponga en contacto con el vendedor si desea utilizar el equipo en otra red.

*ANEXO IV***1. Rango de condiciones de alimentación**

Los requisitos de las cláusulas 4.6.2, 4.7 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) y 4.8 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) de la norma a que se hace referencia en el anexo I se suavizarán del modo siguiente:

La resistencia de 3 200 Ω será sustituida por una resistencia de 2 800 Ω .

2. Rango de condiciones de alimentación para los equipos que no estén destinados a conectarse a ninguna RTPC que suministre una corriente de bucle de menos de 18 mA

Los requisitos de las cláusulas 4.6.2, 4.7 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) y 4.8 (incluidas todas las subcláusulas aplicables) de la norma a que se hace referencia en el anexo I se suavizarán del modo siguiente:

Para los equipos terminales que, con arreglo a la declaración del fabricante, se utilizarán exclusivamente en líneas que proporcionan un bucle de corriente de 18 mA o superior, la resistencia de 2 800 Ω será sustituida por una resistencia de 2 300 Ω .

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1999

relativa a una reglamentación técnica común para la red digital de servicios integrados (RDSI); teleservicio de telefonía a 3,1 kHz, requisitos para la conexión de terminales con microteléfono (2ª edición)*[notificada con el número C(1999) 875]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(1999/304/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se identifica el tipo de equipo terminal de telecomunicaciones para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación, con arreglo a lo preceptuado en el primer guión del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 98/13/CE;
- (2) Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;
- (3) Considerando que, para garantizar un acceso ininterrumpido al mercado a los fabricantes, es necesario prever disposiciones transitorias referentes a los equipos homologados con arreglo a las normativas nacionales de homologación;
- (4) Considerando que la propuesta se ha sometido al Comité de homologación de equipos de telecomunicaciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 de la Directiva 98/13/CE;
- (5) Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de homologación de equipos de telecomunicaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados a una red pública de telecomunicación que entren en el ámbito de aplica-

ción de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión de equipos terminales destinados a ser conectados a la red digital de servicios integrados (RDSI) y que presten teleservicio de telefonía a 3,1 kHz.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en la letra g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a la norma figura en el anexo.
2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular de las Directivas 73/23/CEE ⁽²⁾ y 89/336/CEE ⁽³⁾ del Consejo.

Artículo 3

Con relación a los equipos terminales a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos previstos en el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilicen, las partes aplicables de la norma armonizada del apartado 1 del artículo 2, cuando entre en vigor la presente Decisión.

Artículo 4

1. Queda derogada la Decisión 95/526/CE con efecto a partir del tercer mes siguiente a la fecha de adopción de la presente Decisión.
2. Los equipos terminales homologados con arreglo a la Decisión 95/526/CE podrán seguir siendo comercializados en el mercado nacional y puestos en servicio.

⁽¹⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

⁽³⁾ DO L 139 de 23.5.1989, p. 19.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

*ANEXO***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Integrated Services Digital Network (ISDN); Telephony 3,1 kHz teleservice; Attachment requirements for handset terminals

[Red digital de servicios integrados (RDSI); teleservicio de telefonía a 3,1 kHz; requisitos de conexión para los terminales con microteléfono]

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones

Secretaría del ETSI

TBR8, octubre de 1998

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI está reconocido con arreglo a la Directiva 98/34/CE del Consejo ⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 98/34/CE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI)
650, rue des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cede

o bien a:
Comisión Europea
DG XIII/A/2 — BU 31, 1/7
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier otro organismo competente para la difusión de las normas del ETSI; una lista de tales organismos se puede consultar en la dirección de Internet siguiente: www.ispo.cec.be.

⁽¹⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 1999

que deroga determinadas Decisiones por las que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas

[notificada con el número C(1999) 1007]

(1999/305/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE⁽²⁾,

(1) Considerando que las Decisiones 76/690/CEE⁽³⁾, 77/283/CEE⁽⁴⁾, 78/347/CEE⁽⁵⁾, 79/93/CEE⁽⁶⁾, 80/128/CEE⁽⁷⁾, 80/446/CEE⁽⁸⁾, 80/1361/CEE⁽⁹⁾, 82/41/CEE⁽¹⁰⁾, 82/947/CEE⁽¹¹⁾, 84/20/CEE⁽¹²⁾, 85/58/CEE⁽¹³⁾, 85/626/CEE⁽¹⁴⁾, 87/111/CEE⁽¹⁵⁾, 87/448/CEE⁽¹⁶⁾ y 88/625/CEE⁽¹⁷⁾ de la Comisión autorizan al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades;

(2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE, las semillas o el material de propagación de variedades de especies de plantas agrícolas que hayan sido oficialmente admitidos al menos en uno de los Estados miembros y que reúnan asimismo las condiciones establecidas en dicha Directiva no deben someterse en la Comunidad a ninguna restricción de comercialización relativa a la variedad a partir del 31 de diciembre del segundo año siguiente a aquél en que se hayan admitido las variedades;

(3) Considerando que, no obstante, el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 70/457/CEE establece que, en los casos contemplados en el apartado 3 del citado artículo, podrá autorizarse a los Estados miembros que lo soliciten a prohibir la comercialización de las semillas y del material de propagación de determinadas variedades;

(4) Considerando que, en virtud de las Decisiones antes citadas, la Comisión autorizó al Reino Unido a prohibir la comercialización de las semillas de determinadas variedades incluidas en el catálogo común de especies de plantas agrícolas entonces en vigor;

(5) Considerando que el Reino Unido ha notificado a la Comisión que ya no desea hacer uso de dicha autorización en relación con las citadas variedades;

(6) Considerando que, por consiguiente, debe retirarse tal autorización;

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan derogadas las Decisiones 76/690/CEE, 77/283/CEE, 78/347/CEE, 79/93/CEE, 80/128/CEE, 80/446/CEE, 80/1361/CEE, 82/41/CEE, 82/947/CEE, 84/20/CEE, 85/58/CEE, 85/626/CEE, 87/111/CEE, 87/448/CEE y 88/625/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 225 de 12.10.1970, p. 1.⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.⁽³⁾ DO L 235 de 26.8.1976, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 95 de 19.4.1977, p. 23.⁽⁵⁾ DO L 99 de 12.4.1978, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 22 de 31.1.1979, p. 17.⁽⁷⁾ DO L 29 de 6.2.1980, p. 35.⁽⁸⁾ DO L 110 de 29.4.1980, p. 23.⁽⁹⁾ DO L 384 de 31.12.1980, p. 46.⁽¹⁰⁾ DO L 16 de 22.1.1982, p. 50.⁽¹¹⁾ DO L 383 de 31.12.1982, p. 23.⁽¹²⁾ DO L 18 de 21.1.1984, p. 45.⁽¹³⁾ DO L 23 de 26.1.1985, p. 42.⁽¹⁴⁾ DO L 379 de 31.12.1985, p. 23.⁽¹⁵⁾ DO L 48 de 17.2.1987, p. 29.⁽¹⁶⁾ DO L 240 de 22.8.1987, p. 39.⁽¹⁷⁾ DO L 347 de 16.12.1988, p. 74.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 1999

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir con carácter temporal la comercialización de semillas de determinadas especies que no cumplan los requisitos de las Directivas 66/401/CEE o 69/208/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 1011]

(1999/306/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE, y, en particular, su artículo 16,

Vistas las solicitudes presentadas por Finlandia y Suecia,

- (1) Considerando que, en los Estados miembros antes citados, la cantidad de semillas disponibles de todas las categorías de las variedades de primavera de guisante gris para consumo humano o de lino de variedades tempranas apto para las condiciones de crecimiento de las zonas septentrionales, con un contenido en clorofila muy bajo y para su uso en medicamentos, que cumplen los requisitos de las citadas Directivas en relación con la capacidad de germinación, es insuficiente y no basta, pues, para satisfacer las necesidades de estos países;
- (2) Considerando que no es posible atender satisfactoriamente esta demanda con semillas de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en las citadas Directivas;
- (3) Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a Finlandia y Suecia para que, durante un período que expirará el 30 de junio de 1999, permitan la comercialización de semillas de las especies arriba mencionadas en condiciones menos estrictas;
- (4) Considerando, además, que debe autorizarse a otros Estados miembros que puedan suministrar a Finlandia o Suecia semillas que no cumplan las condiciones de las Directivas en cuestión para permitir la comercialización de las mismas;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del

Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Finlandia para que permita en su territorio, durante un período que expirará el 30 de junio de 1999, con respecto a las especies y en las condiciones que se establecen en el anexo, la comercialización de semillas de las variedades de primavera de guisantes grises para consumo humano o de lino que no cumplan los requisitos fijados en las Directivas 66/401/CEE o 69/208/CEE en lo tocante a la capacidad mínima de germinación, a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que la capacidad de germinación sea al menos la que se establece en el anexo;
- b) que la etiqueta oficial indique la germinación determinada en el informe sobre el examen oficial de las semillas.

Artículo 2

Se autoriza a Suecia para que permita en su territorio, durante un período que expirará el 30 de junio de 1999, con respecto a las especies y en las condiciones que se establecen en el anexo, la comercialización de semillas de las variedades de primavera de guisantes grises para consumo humano que no cumplan los requisitos fijados en la Directiva 66/401/CEE en lo tocante a la capacidad mínima de germinación, a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que la capacidad de germinación sea al menos la que se establece en el anexo;
- b) que la etiqueta oficial indique la germinación determinada en el informe sobre el examen oficial de las semillas.

Artículo 3

1. De conformidad con las condiciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y para los fines establecidos por los Estados miembros solicitantes, los demás Estados miembros podrán permitir la comercialización en sus territorios de las semillas cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

⁽³⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados miembros interesados se prestarán ayuda administrativa. Los demás Estados miembros comunicarán a los Estados miembros solicitantes su intención de permitir la comercialización de tales semillas antes de que pueda concederse cualquier autorización. Los Estados miembros solicitantes podrán poner objeciones únicamente si ya se ha asignado la cantidad total que se fija en la presente Decisión.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades

de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especies	Tipo de variedad	Cantidad máxima (en toneladas)	Germinación mínima (% de semillas puras)
FINLANDIA			
<i>Pisum sativum</i>	Tiina	200	60
<i>Linum usitatissimum</i>	Helmi	100	70
SUECIA			
<i>Pisum sativum</i>	Capella, Vreta, Odalett	600	70

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 266 de 1 de octubre de 1998)

En la página 50:

en lugar de: «artes estáticos»,

léase: «artes fijos»;

en la página 51:

en lugar de: «especies bentónicas»,

léase: «especies de aguas profundas».
